

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS141/13/Rev.1

8 de mayo de 2002

(02-2650)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN ORIGINARIA DE LA INDIA

Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

Revisión

La siguiente comunicación, de fecha 7 de mayo de 2002, dirigida por la Misión Permanente de la India al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 12 de marzo de 2001 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó¹ el informe del Órgano de Apelación² y el informe del Grupo Especial³, modificado por el Órgano de Apelación, en la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India*" (WT/DS141). Se llegaba en estos informes a la conclusión de que la imposición por las CE de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India era incompatible con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"). Con arreglo a las recomendaciones contenidas en esos informes, el OSD pidió a las Comunidades Europeas que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") las Comunidades Europeas y la India convinieron de común acuerdo en un plazo prudencial para el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD de cinco meses y dos días.⁴

El 7 de agosto de 2001 el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento N° 1644/2001, por el que se modifican los derechos antidumping definitivos impuestos inicialmente a las importaciones de ropa de cama procedentes de la India, supuestamente para cumplir las

¹ WT/DS141/9, de 22 de marzo de 2001.

² WT/DS141/AB/R, de 1° de marzo de 2001.

³ WT/DS141/R, de 30 de octubre de 2000.

⁴ WT/DS141/10, de 1° de mayo de 2001.

recomendaciones y resoluciones del OSD, y se suspende al mismo tiempo su aplicación.⁵ La India manifestó su firme desacuerdo con que esta redeterminación cumpliera las resoluciones del OSD.⁶ La redeterminación fue modificada por el Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se da por concluido el procedimiento con respecto al Pakistán.⁷ El 13 de febrero de 2002 las CE iniciaron una "reconsideración provisional parcial" contra la India⁸ y el 14 de marzo de 2002 las CE dieron por concluido el procedimiento antidumping con respecto a Egipto.⁹ El 22 de abril de 2002, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) N° 696/2002 por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India mediante el Reglamento (CE) N° 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo.¹⁰

En opinión de la India, la redeterminación en su forma modificada, así como las nuevas medidas, no ponen a las CE en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia "*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India*" (WT/DS141) y son incompatibles con los Acuerdos de la OMC abarcados. La redeterminación es incompatible con los artículos 2, 3 y 15 del Acuerdo Antidumping, como lo era la medida inicial. Tanto la redeterminación como las nuevas medidas han introducido nuevas incompatibilidades con el Acuerdo Antidumping.

El 8 de marzo de 2002 la India inició un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD solicitando celebrar consultas con las CE. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS141/12, de 14 de marzo de 2001. Las consultas tuvieron lugar en Ginebra los días 25 y 26 de marzo de 2002 y, aunque contribuyeron a una mejor comprensión de las respectivas posiciones, no permitieron llegar a una solución de la diferencia.

Por consiguiente existe, entre la India y las CE un "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones" del OSD "o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado", en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

⁵ Reglamento (CE) N° 1644/2001 del Consejo, de 7 de agosto de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, la India y el Pakistán y por el que se suspende su aplicación respecto de las importaciones originarias de la India, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 14 de agosto de 2001, serie L, N° 219, páginas 1 a 13.

⁶ WT/DS141/11 y WT/DSB/M/108, párrafo 85.

⁷ Reglamento (CE) N° 160/2002 del Consejo, de 28 de enero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) N° 2398/97 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de Egipto, la India y el Pakistán, y por el que se da por concluido el procedimiento respecto a las importaciones originarias del Pakistán, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 30 de enero de 2002, serie L, N° 26, páginas 1 a 5.

⁸ Anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de fecha 13 de febrero de 2002, serie C, N° 39, páginas 17 a 19.

⁹ Anuncio de expiración de medidas antidumping, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de fecha 14 de marzo de 2002, serie C, N° 65, página 12.

¹⁰ Reglamento (CE) N° 696/2002 del Consejo, de 22 de abril de 2002, por el que se confirma el derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India mediante el Reglamento (CE) N° 2398/97, modificado y suspendido mediante el Reglamento (CE) N° 1644/2001, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 25 de abril de 2002, serie L, N° 109, páginas 3 a 13.

De conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo XXIII del GATT de 1994, y conforme a lo previsto en el acuerdo de 13 de septiembre de 2001 relativo al "Procedimiento convenido por la India y las Comunidades Europeas de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) en el seguimiento de la diferencia '*Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originaria de la India*'", la India solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial.

En particular, la India alega y solicita que el Grupo Especial determine lo siguiente:

- a) Las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular debidamente una "medida ponderada" de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios.
- b) Las CE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no excluir debidamente del volumen total de las importaciones procedentes de la India el porcentaje correcto de importaciones que no eran objeto de dumping.
- c) Las CE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al acumular las importaciones procedentes de la India con las de un país con respecto al cual no se constató la existencia de dumping.
- d) Las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping al no examinar simultáneamente las pruebas de la existencia de dumping y de daño. De hecho, al acumular países a efectos de la determinación del daño y al excluir posteriormente una fuente determinada por no haberse constatado la existencia de dumping, las CE utilizaron una secuencia totalmente inaceptable.
- e) Las CE actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que una aplicación adecuada de las constataciones del Grupo Especial requería no sólo una simple enumeración de los factores de daño sino una reconsideración y análisis generales de la información a la luz de las prescripciones del Acuerdo Antidumping. En la medida en que las CE se han basado en información confidencial no divulgada, han actuado de manera contraria a los artículos 6 y 12 del Acuerdo Antidumping.
- f) Las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al establecer de forma incorrecta la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.
- g) Las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al aceptar una solicitud de investigación y posteriormente iniciar la investigación por motivos que no están previstos en el párrafo 2 del artículo 11. Al actuar así, las CE contravienen además el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.
- h) Las CE actuaron de manera incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no explorar soluciones constructivas. El reciente inicio de la reconsideración provisional parcial demuestra que la suspensión de las medidas no

era una solución sino un pretexto para continuar el procedimiento y eludir la constatación del Grupo Especial con respecto al artículo 15.

- i) Las CE no han respetado tampoco lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 21 del ESD.

En consecuencia, la India pide que el Grupo Especial determine:

- a) Que al no retirar las medidas declaradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping ni poner sus medidas en conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del Acuerdo Antidumping, las CE no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia.
- b) Que la redeterminación en su forma modificada y las nuevas medidas que se han señalado *supra* son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el ESD indicadas.

La India pide que el Grupo Especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD. Con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la India pide también que, de ser posible, el OSD remita el asunto al mismo Grupo Especial que se ocupó inicialmente de él.
